

“Ley de Extensión de Nombramientos a los Maestros con Estatus Transitorio Provisional y con Nombramientos Transitorios Elegibles en Cualquier Unidad Académica y los Asistentes de Servicios al Estudiante (T1 y T2) Adscritos a la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico”

Ley Núm. 56 del 21 de junio de 2019, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 2 de 18 de enero de 2022](#)

[Ley Núm. 104 de 19 de julio de 2024](#))

Para crear la “Ley de Extensión de Nombramientos a los Maestros con Estatus Transitorio Provisional y con Nombramientos Transitorios Elegibles en Cualquier Unidad Académica y los Asistentes de Servicios al Estudiante (T1 y T2) Adscritos a la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de disponer que a estos maestros se les extienda su nombramiento por un periodo de tres (3) años, mientras completan el cien (100) por ciento de los requisitos para la certificación docente correspondiente y obtener un estatus regular; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento de Educación de Puerto Rico, tiene como política pública dirigir sus esfuerzos en desarrollar conocimientos, destrezas y actitudes en todos los estudiantes del sistema público para que logren desempeñarse con éxito en un mercado laboral competitivo. Asimismo, en armonía con sus metas, el Departamento centra su filosofía en el desarrollo de la transformación del estudiante mediante un proceso integral. Su misión se enfoca en que todos los estudiantes tengan acceso a una educación ocupacional y técnica.

El contexto social ha sido influenciado por el fenómeno de la globalización, el cual ha provocado cambios constantes, acelerados y de alta demanda tecnológica. Aspiramos a que nuestros estudiantes sean globalmente competitivos. Para esto, la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento tiene cuarenta y nueve (49) ofrecimientos ocupacionales en las escuelas secundarias y diecisiete (17) ofrecimientos en el nivel postsecundario. Durante años se ha evidenciado que el Departamento ha confrontado problemas en el proceso de reclutamiento de maestros de la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica, ubicados en las escuelas vocacionales, escuelas académicas con departamentos vocacionales, escuelas académicas con ofrecimientos vocacionales del Sistema de Educación Pública, Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Escuela de Troquelería y Herramientaje, *PR Aviation Maintenance Institute* y todas las categorías de maestro de la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica en instituciones correccionales, Centros de Tratamiento Social y los maestros de los municipios de Vieques y Culebra.

Estadísticas provistas por el Departamento demuestran que anualmente realizan convocatorias especiales para cubrir, aproximadamente, seiscientos (600) puestos de maestros y profesores de Educación Ocupacional y Técnica con nombramientos transitorios. Esa escasez de maestros certificados en Educación Ocupacional y Técnica ha existido siempre, y no es un problema exclusivo de Puerto Rico.

La [Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”](#), establece en su Exposición de Motivos lo siguiente:

“...resulta necesario impartir una educación innovadora y efectiva que promueva el interés y desarrollo del estudiante. El Departamento de Educación (en adelante Departamento), como ente del Estado, tiene el deber y la obligación de promulgar la excelencia en la calidad de enseñanza que se imparte en cada una de las escuelas del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Es deber del Departamento y sus diversos componentes, proveer las herramientas necesarias para dotar a los estudiantes con los conocimientos, disciplinas y experiencias educativas que les motiven a culminar sus estudios secundarios encaminados a continuar estudios postsecundarios y que les permitan insertarse productivamente en la fuerza laboral. Esta motivación se fortalece creando comunidades educativas que promulguen el aprendizaje de forma innovadora, atendiendo la necesidad de que el individuo que egrese del sistema pueda prospectivamente insertarse en la fuerza laboral y ser productivo...”

La oferta ocupacional de la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica del Departamento cuenta con diferentes modalidades para ubicar al estudiante en un empleo con una ruta dirigida hacia una ocupación; promueve el acceso a una matrícula dual (Dual Enrollment) con la educación postsecundaria o articulación; entre otras alternativas, para que el estudiante pueda adelantar cursos universitarios.

Es por ello que, para mantenerse competitiva, es importante que la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica tenga en el salón de clases al maestro mejor preparado. Es su encomienda dirigir al estudiante al desarrollo de destrezas de emprendimiento y finanzas para ostentar una ocupación exitosa, que le permita establecer su empresa o ubicarse en un empleo a través de un grado postsecundario.

Así las cosas, cabe señalar que los nombramientos de maestros transitorios por un periodo máximo de un (1) año, provoca severos problemas que inciden negativamente en el proceso de enseñanza y aprendizaje. Entre estos problemas, se dan los casos de miles de estudiantes sin maestros nombrados en los primeros días de clases; estudiantes que no pueden completar las horas contacto del taller en carreras reguladas por las Juntas Examinadoras del Departamento de Estado; extensión del calendario académico en las instituciones postsecundarias para completar las horas créditos y así cumplir con las reglamentaciones federales; alza en el ausentismo entre los estudiantes; y aumento de problemas disciplinarios en las escuelas o instituciones postsecundarias.

Por otra parte, muchos maestros transitorios que son especialistas en alguna profesión ocupacional y/o técnica, los cuales están interesados en completar sus estudios en el ámbito educativo, se abstienen de hacerlo, ya que no tienen garantías de ser reclutados nuevamente. En la actualidad, el Departamento de Educación tiene maestros con más de diez (10) años de experiencia en el área ocupacional y técnica que no han terminado sus estudios.

Por lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio garantizar que los maestros y profesores de difícil reclutamiento en las áreas de educación ocupacional y/o técnica

estén nombrados al inicio del curso escolar, y así contribuir a lograr un quehacer educativo organizado y estructurado para beneficio de nuestros estudiantes del sistema público de enseñanza.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (18 L.P.R.A. § 276)

Esta Ley se conocerá como “Ley de extensión de nombramientos a los maestros con estatus transitorio provisional y con nombramientos transitorios elegibles en cualquier unidad académica y los asistentes de servicios al estudiante (T1 y T2) adscritos a la Secretaría Asociada de Educación Especial del Departamento de Educación de Puerto Rico.”

Artículo 2. — Declaración de Política Pública. (18 L.P.R.A. § 276a)

Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establecer los mecanismos necesarios para asegurar que cada inicio de curso escolar en el Departamento de Educación sea organizado y estructurado. Para esto, es fundamental que los maestros con estatus transitorio provisional y con nombramientos transitorios elegibles en cualquier unidad académica y los Asistentes de Servicios al Estudiante (T1 y T2) adscritos a la Secretaría Asociada de Educación Especial con estatus transitorio provisional del Departamento estén reclutados al inicio del curso escolar. Asimismo, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el esfuerzo de estos profesionales de la educación que cada año escolar pasan por un proceso burocrático de reclutamiento, proveyéndoles una extensión de nombramiento por un periodo de tres (3) años y brindándoles, a su vez, la oportunidad de cumplir con los requisitos de la certificación docente.

Artículo 3. — Definiciones. (18 L.P.R.A. § 276b)

Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

- 1. Departamento** – se refiere al Departamento de Educación de Puerto Rico.
- 2. Maestros** – se refiere a los maestros de la Secretaría de Educación Ocupacional y Técnica, nombrados en categorías de difícil reclutamiento, ubicados en las escuelas vocacionales, escuelas académicas con departamentos vocacionales, escuelas académicas con ofrecimientos vocacionales del Sistema de Educación Pública, Instituto Tecnológico de Puerto Rico, Escuela de Troquelaría y Herramientaje, *PR Aviation Maintenance Institute* y todas las categorías de maestro de la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica en instituciones correccionales, Centros de Tratamiento Social y los maestros de los municipios de Vieques y Culebra.
- 3. Nombramiento** – se refiere a la designación oficial de una persona para realizar determinadas funciones.

4. **Nombramiento transitorio elegible** – se refiere al nombramiento por un término fijo que se le expide al personal docente, que posee certificado regular de maestro en la categoría del puesto en el cual es nombrado.
5. **Nombramiento transitorio provisional** – se refiere al nombramiento por un término fijo que se le expide al personal docente cuando no posee el certificado regular de maestro en la categoría del puesto en el cual es nombrado.
6. **Secretario** – se refiere al Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Artículo 4. — Proceso para extender la vigencia de los nombramientos a maestros transitorios provisionales. (18 L.P.R.A. § 276c)

Durante el proceso de reclutamiento desde el Año Escolar 2021-2022 al 2026-2027, y con el fin de asegurar la continuidad y calidad de los servicios a los estudiantes, el Secretario o la persona a quien este delegue, autorizará, de conformidad con las necesidades del Departamento, la extensión de los nombramientos a maestros con nombramiento transitorio provisional de la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica, reclutados en el Año Escolar 2020-2021 al 2026-2027; disponiéndose que:

1. Cualifican para la extensión de vigencia del nombramiento, los maestros con nombramiento transitorio provisional o con nombramiento transitorio de cualquier unidad académica, ubicados bajo todo el sistema del Departamento de Educación de Puerto Rico.
2. La Subsecretaría de Asuntos Académicos y Programáticos identificará las categorías de cualquier unidad académica, que se reconocerán para la extensión de la vigencia del nombramiento.
3. La Secretaría Asociada de Educación Especial identificará Asistentes de servicios al Estudiante (T1 y T2), que se reconocerá para la extensión de la vigencia de su nombramiento.
4. La extensión de la vigencia del nombramiento será exclusivamente en la categoría del puesto para el cual fue nombrado durante el Año Escolar 2021-2022 hasta el 2026-2027 y los que inicien en agosto de 2024. No obstante, el docente que complete su certificación como maestro, así como los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Personal del Departamento de Educación, podrá realizar las gestiones pertinentes para iniciar el periodo probatorio antes de la culminación del contrato.
5. La vigencia del nombramiento, tanto para los maestros con estatus transitorio provisional, los transitorios elegibles y los Asistentes de Servicios al Estudiante (T1 y T2), se extenderá por un máximo de tres (3) años escolares, según el calendario académico 2026-2027, el último día laborable del año académico, la fecha final de su contrato.
6. Al finalizar cada año escolar, el maestro al que se le otorgue la extensión de nombramiento, deberá presentar evidencia que demuestre que está cumpliendo con los requisitos para el certificado regular de maestro en la categoría correspondiente. De no cumplir con esta disposición, el Departamento de Educación se reserva el derecho de cancelar el nombramiento.
7. El maestro participante del programa de extensión de vigencia del nombramiento que no cumpla con lo requerido por el Departamento de Educación, en el tiempo estipulado, dará

por terminado su nombramiento, luego de que el Departamento le haya hecho las notificaciones correspondientes de incumplimiento y cumpla con el proceso administrativo vigente.

8. El maestro que complete, en el tiempo estipulado, los requisitos y obtenga el certificado regular de maestro en la categoría en la cual se le otorgó la extensión de nombramiento y tenga evaluaciones satisfactorias (nivel de ejecución ejemplar o competente) en cada uno de los años escolares, se le podrá cambiar su estatus de transitorio provisional a un estatus regular. Disponiendo que, esa acción de personal dependerá de las necesidades del Departamento, situación económica del Departamento, la matrícula de los cursos por escuela, empleabilidad y necesidades de las industrias, entre otras cosas.
9. El Departamento de Educación se reserva el derecho de cerrar cualquier curso que no esté cumpliendo con las expectativas del Programa, entiéndase, indicadores estatales y federales, retención de matrícula, entre otros.
10. Si durante el periodo de extensión de nombramiento a maestros transitorios provisionales, un maestro debidamente certificado solicita el derecho a ser nombrado en uno de los puestos ocupado por un maestro transitorio provisional, éste será considerado para la otorgación de un nombramiento transitorio elegible, desplazando así al maestro con nombramiento transitorio provisional. Al reclamante se le otorgará un nombramiento transitorio elegible.
11. La implementación por parte del Departamento de Educación del proceso de extensión de nombramientos a maestros en categorías de difícil reclutamiento de la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica, no constituirá una violación a los convenios colectivos existentes, ni constituirá una práctica ilícita, ni contraria al principio de antigüedad.
12. La selección de las categorías que se beneficiarán de la extensión automática de nombramiento no podrá hacerse de manera arbitraria.
13. El pago de los cursos universitarios para completar los requisitos para la certificación de maestros será total responsabilidad de los maestros. Sin embargo, la Secretaría Auxiliar de Educación Ocupacional y Técnica podrá realizar todas las gestiones pertinentes para identificar fondos que puedan utilizarse para el pago de las matrículas. De surgir fondos para esos fines, la Agencia establecerá las normas y procedimientos para la utilización de los mismos.
14. Toda extensión de nombramientos que se realice en incumplimiento con estas disposiciones será nula.

Artículo 5. — Reglamentación. (18 L.P.R.A. § 276d)

Se faculta al Secretario del Departamento de Educación para que adopte las reglas y reglamentos necesarios para implementar las disposiciones de esta Ley, asegurándose de que la reglamentación que adopte sea conforme a la [Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”](#).

Artículo 6. — Término de Implementación. (18 L.P.R.A. § 276e)

Durante el proceso de implementación de esta iniciativa en los Años Escolares 2023-2024, 2024-2025, 2025-2026 y 2026-2027 no será de aplicación toda disposición de ley, reglamento, carta circular, convenio colectivo, acuerdo o precepto que sea contrario a lo indicado en la presente Ley.

Artículo 7. — Cláusula de Separabilidad. (18 L.P.R.A. § 276 nota)

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de la misma. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, artículo, sección o parte de la misma que así hubiere sido declarada inconstitucional o inválida.

Artículo 8. — Vigencia. — Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—MAESTROS Y MAESTRAS.](#)